

Expediente núm. 203/2021
Resolución núm. 283/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Mancomunitat de Carraixet.

VISTA la reclamación número **203/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Mancomunitat de Carraixet, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 1 de julio de 2021, D. [REDACTED], presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2021/1677665, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En la misma se expone como motivo una presunta falta de respuesta a una solicitud de diversa documentación presentada el 24 de mayo de 2021 ante la Mancomunitat de Carraixet, con núm. de registro 2021-E-RE-41, en la que, como interesado en un proceso selectivo de bolsa de trabajadores sociales, y ante la publicación de las notas recogidas en el anuncio provisional del acta, baremo y memoria publicadas en el tablón de anuncios y edictos el día 21 de mayo de 2021, pedía la copia de la documentación obrante del expediente 51/2021 enumerada a continuación:

1º Copia del acta relativa a los criterios objetivos de corrección utilizados por el Tribunal en la Memoria. Donde se especifique si consta la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado.

2º Copia del modelo corrector o plantilla empleada por el Tribunal en la valoración de la Memoria para obtener la puntuación máxima de 10 puntos.

3º Copia de la memoria corregida por el Tribunal del interesado D. [REDACTED].

4º Copia de las memorias corregidas de los dos aspirantes con mayor puntuación.

*DNI****850D BAREMO 17,75 puntos MEMORIA 8 puntos.*

*DNI****576V BAREMO 17,75 puntos MEMORIA 7,83puntos.*

5º Copia del acta relativa a notas desglosadas del baremo y memoria de la totalidad de participantes.

Segundo. – En fecha 1 de julio de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Mancomunitat de Carraixet escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED],

trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la Mancomunitat de Carraixet el día 7 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Mancomunitat de Carraixet– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, *copia de la documentación obrante del expediente 51/2021* y que se enumera en el antecedente primero, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede reseñar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Así el apartado 2 del artículo 55 establece: “*2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia...*”

Estos criterios se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo como para el acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo.

Sexto. - El reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesado, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat València en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Séptimo. – Así pues, en cuanto al acceso a los expedientes, los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sigue esta línea de argumentación y señala que el acceso no está limitado por la protección de datos. En concreto, el Informe Jurídico 610/2008 de la AEPD señala:

“Pues bien, en el presente caso se indica en la consulta que la solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerarse reconocido el derecho establecido (...). De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que la cesión planteada en la consulta se encontraría amparada por el Art. 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999”.

En el mismo sentido, la Audiencia Nacional en la sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, realizó una ponderación entre el principio de publicidad y transparencia y el de protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación de un proceso selectivo ha de prevalecer el primero al ser garantizador del principio de igualdad, no siendo necesario el consentimiento de las personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de la información solicitada con el fin de *“asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)”*.

Por tanto, parece razonable que se permita al reclamante, en calidad de participante del proceso selectivo, el acceso a la documentación solicitada. Esta posición ha sido además respaldada por la jurisprudencia, y son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que reconocen el derecho de acceso de los opositores a la información relativa a exámenes y otros documentos relacionadas con el procedimiento selectivo, entre las que podemos citar la sentencia del TS de 6 de junio de 2005 según la cual... *“es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos”*.

La STS de 22 noviembre de 2016 señala «...no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público», así el derecho de acceso está directamente conectado con el ejercicio de un derecho fundamental como es el principio de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 23.2. CE), precisamente por este motivo se ve reforzado en este caso el derecho de acceso.

Aplicando tales criterios al presente caso, este Consejo entiende que resulta procedente la estimación del derecho de acceso del reclamante a la documentación que conforma el expediente 51/2021 relativo a la constitución de una bolsa de trabajadores sociales de la Mancomunitat de Carraixet, sin que resulte aplicable al mismo ninguno de los límites establecidos por la ley 19/2013, al tratarse de información pública y ostentar el solicitante la condición de interesado en el procedimiento al haber participado en el mismo.

Octavo. - Para concluir, procede recordar, a la Mancomunitat de Carraixet la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 1 de julio de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1677665 contra la Mancomunitat de Carraixet respecto de la información detallada en el antecedente primero, en los términos previstos en el FJ 7º de esta resolución.

Segundo. - Instar a la Mancomunitat de Carraixet a que haga entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución.

Tercero. - Instar a la Mancomunitat de Carraixet a que comunique a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho